



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 116

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-42-051-2021-00326-01
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	MARÍA ELENA GONZÁLEZ ARIAS
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 24 de noviembre de 2022, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de octubre de 2022, que declaró la nulidad parcial del acto acusado y negó las demás pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Por Secretaría corrijase el informe secretarial que antecede visible en el archivo digital No. 34, habida cuenta que se informa que el recurso de apelación se interpuso contra la sentencia No. 260 de 9 de agosto de 2022, cuando lo cierto es que fue proferida el 20 de octubre de 2022.

TERCERO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto N° 119

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350222020-00353-01
DEMANDANTE:	ELVIA MARIA AGUILERA CONTRERAS
DEMANDADOS:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

El Despacho encuentra que el apoderado de la demandante en el recurso de apelación presentado el 10 de agosto de 2022, visible en el archivo digital No. 49, solicita se decrete las siguientes pruebas en segunda instancia:

“Solicito respetuosamente al Honorable Magistrado que en la eventualidad de no contar con los contratos de prestación de servicios adiciones y prorrogas relacionados en la certificación emitida por la entidad demandada y la cual reposa dentro del expediente se ordene de manera oficiosa conforme al artículo 213 del CPACA, a la entidad para que los aporte puesto que el demandante no cuenta con los mismo ya que no se le entregaba copia del mismo.

Solicito se tengan en cuenta las certificaciones emitidas por la entidad puesto que están dan cuenta de la continuidad de la labor de mi mandante, conforme al pronunciamiento emitido por la Magistrada Dra. PATRICIA SALAMANCA GALLO la cual indica lo siguiente: “(…)”

Al respecto, cabe precisar, que si bien, según el artículo 212 del CPACA, es procedente hacer una petición probatoria en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, y en el presente caso, la solicitud se hizo junto con el recurso de apelación, es decir, dentro del término legal; lo cierto es que para que aquella sea admisible, debe configurarse alguno de los eventos establecidos en el artículo 212 *ibidem*¹ y adicionalmente se debe corroborar que cumpla con los requerimientos de pertinencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del CGP.

En ese sentido, se tiene que cuando una prueba es requerida por alguna de las partes, indicando para ello que ésta debe ser decretada de oficio, ello implica per se, que aquella no tiene ese carácter de oficiosa, es decir que, por ser solicitada por el interesado ya no es de oficio y, por lo tanto, debe satisfacer los requisitos establecidos en el 212 CPACA para su solicitud.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, sentencia de 3 de noviembre de 2021 M.P. Patricia Salamanca Gallo Rad. 110013335014-2018-00482-01

Por lo tanto, lo petitionado por la demandante no corresponde a una prueba de oficio como lo establece el artículo 213 del CPACA², toda vez que aquella, no puede ser pedida por las partes, sino que es facultativa únicamente del juez o de la Sala. Además, se advierte que la petición probatoria no encaja en ninguno de los presupuestos del artículo 212 del CPACA. De ahí que, se negará la solicitud de decreto y se releva del estudio de los requerimientos de pertinencia, conducencia y utilidad del artículo 168 del CPACA.

De todas maneras, el Despacho aclara que, de ser necesaria alguna prueba para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, antes de dictar la sentencia de segunda instancia, podrá hacerse uso de la facultad oficiosa del artículo 213 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decreto de prueba de oficio realizada por la parte demandante en segunda instancia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 115

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000 2017-01346-00
DEMANDANTE:	OSWAL HERRERA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DECISIÓN:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las **PARTES** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, para el día **jueves veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 a.m)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma digital LIFESIZE.

Por lo anterior, se solicita a las partes que actualicen sus datos de contacto (esto es, el correo electrónico a través del cual se citará a la audiencia y se remitirá el link de acceso, así como el número de teléfono). Los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

Previa la realización de la audiencia, el proceso deberá permanecer en Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 117

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25899-33-33-002-2021-00319-01
DEMANDANTE:	RODRIGO ALONSO BELTRÁN BELTRÁN
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG) – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, en auto de 16 de febrero de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – Departamento de Cundinamarca-, contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 26 de enero de 2023, que declaró la nulidad del acto ficto acusado y condenó al ente territorial a pagar la sanción moratoria causada.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandada Departamento de Cundinamarca.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE No. 258993333-002-2021-00319-01

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 114

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000 2017-01309-00
DEMANDANTE:	JUAN RODRÍGUEZ CARDOZO
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DECISIÓN:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las **PARTES** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, para el día **jueves veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las doce del día (12:00 m.)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma digital LIFESIZE.

Por lo anterior, se solicita a las partes que actualicen sus datos de contacto (esto es, el correo electrónico a través del cual se citará a la audiencia y se remitirá el link de acceso, así como el número de teléfono). Los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que a folio 1.084 obra memorial en virtud del cual la abogada MARÍA PAULA TORRES MARULANDA renuncia al poder que le fue otorgado para representar judicialmente a la autoridad demandada.

Al respecto, el inciso 4° del artículo 76 de CGP señala que *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*. En efecto, se advierte que el requisito aludido fue acreditado por la profesional del derecho (fl. 1.083); en consecuencia, **se acepta la renuncia del mandato**.

Prevía la realización de la audiencia, el proceso deberá permanecer en Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.